

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1025** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2019**

VISTOS:

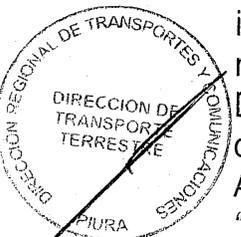
Escrito de Registro N° 08941 de fecha 19 de noviembre del 2019; Informe N° 0786-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de noviembre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 27 de noviembre del 2019 y demás actuados en ciento once (111) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 08941 de fecha 19 de noviembre del 2019, el señor **JUAN HELMER GARCIA DE LA CRUZ** en calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes "AVE FENIX" S.A.C. - EMTRAFESA** solicita Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre sito en Calle Los Naranjos N° 255, Urbanización Club Grau, Distrito, Provincia y Departamento de Piura.

Que, realizada la evaluación de los fundamentos señalados en el Escrito de Registro N° 08941 de fecha 19 de noviembre del 2019 y sus anexos, considerando que, el Terminal Terrestre que, se pretende habilitar como infraestructura complementaria para prestar el Servicio de Transporte de Regular de Personas de ámbito provincial, regional y nacional se encuentra situada en Calle Los Naranjos N° 255, Urbanización Club Grau, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, ubicación que se encuentra declarada como ZONA SATURADA según ARTICULO PRIMERO de la Ordenanza Municipal N° 242-00-CMPP de fecha 22 de junio del 2018, y, que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el artículo 11° prescribe: *"Competencia de las Gobiernos Provinciales Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente"*, motivo por el cual no se puede desconocer la referida ordenanza municipal, pues de realizarlo se estaría transgrediendo el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, asimismo debe tenerse en cuenta que, la ubicación del terminal terrestre propuesto por el señor **JUAN HELMER GARCIA DE LA CRUZ** en calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes "AVE FENIX" S.A.C. - EMTRAFESA**, se encuentra dentro del Anillo Vial, conforme se puede verificar a través de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2019 y que, de manera específica en el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la referida Ordenanza Municipal ordena: **"ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1025** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

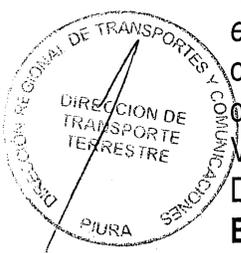
Piura, **03 DIC 2019**

detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional, internacional y transfronterizo”.

Que, asimismo debe tenerse en cuenta que el numeral 33.5 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: “Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial. (...) Lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime del cumplimiento de las normas de tránsito vigentes, en especial las relativas a los lugares donde no está permitido estacionarse o detenerse. Corresponde a la autoridad competente de ámbito provincial en cuya jurisdicción se encuentre localizado algún atractivo turístico, otorgar las facilidades para el estacionamiento de los vehículos que presten este servicio, así como para el embarque y desembarque de las personas que hagan uso de los mismos.” y el numeral 33.6 del referido artículo prescribe: “La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados(...)”, de lo cual claramente se evidencia que el Terminal Terrestre que se pretende habilitar no cumple con lo requerido por la norma, pues se encuentra situado en una vía pública; que, además está ubicado dentro del Anillo Vial y declarado como zona saturada. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución Viceministerial N° 028-2019-MTC /02 de fecha 07 de febrero del 2019, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 009-2018-MTC/15 de fecha 30 de enero del 2018 que, otorgó habilitación técnica al terminal terrestre de la **Empresa de Transportes “AVE FENIX” S.A.C. – EMTRAFESA** sito Calle Los Naranjos N° 255, Urbanización Club Grau, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, nulidad declarada en razón de no contar con área suficiente para los giros y no tener comunicación visual ni sonora, apreciándose que, de ser autorizada se estaría generando un impacto negativo en el tránsito.

Que, conforme a lo expuesto y considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento”, el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: “ El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1025** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2019**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, presentada por el señor **JUAN HELMER GARCIA DE LA CRUZ** en calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes "AVE FENIX" S.A.C. – EMTRAFESA** sito en Calle Los Naranjos N° 255, Urbanización Club Grau, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, mediante escrito de registro N° 08941 de fecha 19 de noviembre del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **Empresa de Transportes "AVE FENIX" S.A.C. – EMTRAFESA** en su domicilio ubicado en Av. Túpac Amaru N° 185 – Huerta Grande – Trujillo, Departamento de La Libertad, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 91552

